



Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés de 2023

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO y OTROS

Demandado: SIRIA SOCORRO REDONDO EFFER E INDETERMINADOS

Radicación: 44001310300220230010400

AUTO

Estudiada la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de mayor cuantía presentada por LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO, identificada con C.C. No.40.925.935; JULIETA MARGARITA ROMERO HURTADO, identificada con C.C. No.40.928.156; LUZ MERY ROMERO HURTADO, edificada con No.40.935.270; ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, identificado con C.C. No.77. 290.276; RICARDO JOSE ROMERO HURTADO, identificado con C.C. No.1.045.695.897, en su condición de herederos determinados de ALVARO JOSE ROMERO EFFER (Q.E.P.D); y la señora JULIETA ESTHER HURTADO de ROMERO, identificada con C.C. No.40.925.935, en condición de cónyuge supérstite, iniciaron el presente proceso contra la señora SIRIA SOCORRO REDONDO EFFER, quien se identifica con la C.C. No.26.965.849, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y por cuanto:

En relación a los demandados se observa que en el escrito de demanda la parte actora refiere en calidad de demandados a una persona determinada y expresa que la misma va dirigida contra esta y personas indeterminados, sin embargo, a la luz del Código Civil Colombiano, el cual en su artículo 952 establece en relación a la legitimación pasiva de la acción reivindicatoria que, “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” motivo por el cual se entiende que el poseedor debe estar debidamente identificado y determinado, esto en consonancia con lo manifestado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil al mencionar que:

“Sobre el particular, recuérdese que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohibió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotara Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee’ (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º 6219)” Así las cosas, considera este despacho que a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es procedente dirigir la acción reivindicatoria contra personas por determinar, es decir indeterminadas, toda vez que es necesario que estos estén determinados para poder juzgar, como dice la Corporación, si estos poseen o no; así entonces, es carga de la parte demandada establecer quienes son los actuales poseedores del predio que pretenden reivindicar con el fin de dirigir la demanda contra ellos, como personas determinadas, lo anterior máxime que ante una eventual sentencia en la que se condene a la parte demandada a restituir el bien, la orden deberá dirigirse contra personas determinadas, por lo que deberá la parte actora aclarar y corregir dicha situación para efectos de la admisión de la demanda.

Frente al numeral 4 del citado artículo, las pretensiones carecen de precisión y claridad, como quiera que las esgrimidas están dirigidas a personas distintas a las mencionadas en los hechos de la demanda, como se evidencia a continuación.



PRETENSIONES

1. Que se Declarare a la **SOCIEDAD GONZALEZ ALBORNOZ & CIA** como titular del derecho de propiedad y dominio del lote de terreno **PORVERNIR SANTA URSULA**.
2. Que como consecuencia de lo anterior se declare como invasor como invasor y poseedor ilegal, violento, clandestino y de mala fe a la autoridad tradicional **BETULIO BALLESTERO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.
3. Que se condene al demandado a restituir el lote de terreno **PORVENIR SANTA URSULA** a favor del demandante
4. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

De las pretensiones vista en precedencia es menester que la parte demandante consigne con precisión y claridad lo que pretende en relación con el bien inmueble, la parte demandante y demandada de acuerdo a los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que en las pretensiones de la demanda deberá consignarse de manera inequívoca a favor de quien se deprecia la reivindicación, como quiera que en los hechos de la demanda y en la parte introductoria se menciona que los demandantes actúan como herederos determinados y cónyuge sobreviviente del señor ALVARO JOSE ROMERO EFFER fallecido y quien era el titular del derecho de dominio sobre del inmueble mencionado en los hechos de la demanda, no obstante en el folio de matrícula inmobiliaria allegado se observa que dicha situación cambio y ahora los titulares de dicho dominio son los demandantes, como se observa a continuación:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-05-2023 Radicación: 2023-210-6-2399		
Doc: ESCRITURA 880 DEL 03-05-2023 NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$264,841,000	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE ROMERO EFFER ALVARO JOSE	CC# 5143123	
A: HURTADO DE ROMERO JULIETA ESTHER	CC# 26965849	X 60%
A: ROMERO HURTADO JULIETA MARGARITA	CC# 40928156	X 10%
A: ROMERO HURTADO LILIA CRISTINA	CC# 40925935	X 10%

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230704204178905979

Nro Matrícula: 210-54347

Pagina 2 TURNO: 2023-210-1-13761

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 09:16:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROMERO HURTADO LUZ MERY

CC# 40935270 X 10%

A: ROMERO HURTADO RICARDO JOSE

CC# 1045695897 X 10%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"



De donde no es claro a favor de quien se impetra la reivindicación mencionada al inicio de la demanda, esto es para la sucesión o para los demandantes como presuntos titulares actuales del derecho de dominio, en ese sentido se deberá dejar consignada la información de manera clara y precisa en las pretensiones y del ser el caso realizar los ajustes correspondientes en los hechos que las soportan.

De otra parte, como quiera que las pretensiones consignadas en la demanda se encuentran totalmente descontextualizadas, el despacho debe advertir a la parte demandante que si las mismas se formulan, tal como están consignados los hechos de la demanda, estas carecerían de precisión y claridad, toda vez que se describe el dominio del predio completo y por tanto se vislumbra que la orden de reivindicación se encuentra dirigida de tal manera, no obstante en los hechos de la demanda se consigna una situación diferente, indicándose, pero no de manera clara que la presunta posesión de la demandada se circunscribe a una parte del terreno (65,29 metros cuadrados), por tanto las pretensiones deben adecuarse a la situación fáctica planteada para que corresponden a la realidad. En ese sentido debe la parte indicar cuál es el área que pretende reivindicar y su localización dentro del predio de mayor extensión, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que precise y aclare las pretensiones en debida, las cuales tal como fueron presentadas no tienen ninguna relación con los hechos que las soportan.

Así entonces, también se considera que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, según lo prescribe el numeral 5 del artículo 82, toda vez que en los mismos no se hace alusión en la forma indicada en relación a que la demandada presuntamente posee solo un parte del bien de mayor extensión, ello por cuanto, salvo el área, ningún otro hecho da cuenta de ello, por tanto se le solicita al demandante determinar los hechos de manera que en realidad soporten las pretensiones.

Ahora bien, la demanda también carece del requisito previsto en el numeral 9 del citado artículo 82, como quiera que la determinación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, habida cuenta que según se fijó la misma este despacho no sería competente para su trámite, por lo que se le requiere para que la ajuste de acuerdo a la norma en cita.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del demandante ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Por otra parte, el artículo 83 del CGP dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas **y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Así entonces, debe la parte demandante identificar en los términos de la norma en cita, al interior de la demanda adecuadamente tanto el predio de mayor extensión del que afirma tiene el derecho de dominio, como el de menor extensión que se indica posee la parte demandada y que se presume se solicita en reivindicación. Lo cual incluye la debida ubicación del predio de menor extensión al interior del de mayor extensión.

Sobre el punto, debe considerarse que la identificación del predio con folio de matrícula inmobiliaria 210-54347, no corresponde con la consignada en los hechos de la demanda, como quiera que al parecer corresponde con la porción de terreno que se dice posee la demandada, tal como puede avistarse.



2. Que el lote de terreno con referencia catastral número 01.01.0047.0006.000 , se encuentra comprendido dentro de las medidas y linderos siguientes: NORTE: en una longitud de dieciocho (18) metros lineales, colinda con los predios de inscripción catastral 01.01.0047-0010-000 y 01.01.0047.0011.000, SUR: en una longitud de cuatro (4) metros lineales, colinda con predio 01.01.0047.0007.000 más en línea quebrada de 8,60 metros y colinda con los locales comerciales del mismo predio al que pertenece o sea el 01.01.0047.0006.000, más en línea quebrada de seis (6) metros. ESTE: en una longitud de trece con ochenta metros lineales (13,80), y colinda con un local comercial del mismo predio al que pertenece o sea el 01.01.0047.0006.000, más en línea quebrada de un (1) metros y colinda con el predio 01-01.0047.0004.000 OESTE: en una longitud de diez con cincuenta 10,50) metros lineales, colinda con predios 01.01.0047.0016.000. Área aproximada de 65,29 metros cuadrados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del CGP se observa que dentro de los documentos allegados con la demanda no se aportó poder especial para iniciar el proceso, en consecuencia, la presente demanda también se inadmitirá por dicha circunstancia y se requiere al demandante para que subsane el defecto encontrado, por tanto, tampoco se le reconocerá personería a quien dice actuar como apoderado de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con el numeral 2 del citado artículo en concordancia con el artículo 85 del CGP la demanda también carece de la prueba de la calidad en que dice actuar la señora Julieta Esther Hurtado y los demás demandantes como quiera que no se allegó en los términos de la ley y la jurisprudencia las pruebas que acrediten la calidad de herederos en que dicen actuar y de cónyuge.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha consignado:

“la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”.¹

Por último, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no puede pretenderse que por la sola aportación de la guía generada pero que no tiene ninguna constancia del envío simultaneo se encuentre acreditado el cumplimiento de la citada norma procesal, por tanto se requiere a la parte demandante para que allegue el documento correspondiente que dé cuenta del envío en mención y proceda de igual forma con el escrito por medio del cual subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

¹ Sentencia 5676 de 2018.



Finalmente, no se reconocerá al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J., como apoderado judicial demandante, pues no se aportó poder que lo faculte para iniciar el presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta agencia judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.092.510 y tarjeta profesional 205.100 C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cbc294cb20c518fb65e7a5f4bb5975a82d9d42ddcbb52b6de1244422bb18a**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>